

CIRCULAR N° 22, DEL 25 DE ENERO DE 1977

MATERIA: EMPRESAS MINERAS Y PEQUEÑOS MINEROS. NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO DISPUESTO POR EL D.L. N° 1.604, PUBLICADO EL 3-12-76.

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.-

- A) El D.L. N° 824, publicado el 31-12-74, incorporó al ámbito de tributación general de la Ley de la Renta a la Pequeña Minería regida por las leyes Nos. 10.270 y 11.127.
- B) Por Circular N° 35, de 24-2-75, se impartieron instrucciones para la correcta aplicación del citado régimen tributario, el cual básicamente descansaba en el valor de las maquinarias y equipos propios y/o ajenos empleados en la explotación de los minerales y en el monto de las ventas anuales de minerales.
- C) El D.L. N° 1.604, publicado el 3-12-76, junto con derogar las leyes Nos. 10.270 (excepto inciso 2° del Art. 12) y N° 11.127, establece un nuevo trato impositivo para las empresas mineras y pequeños mineros que se encuentren en alguna de las situaciones que se analizan en la presente Circular.

II.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-

A) PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES.-

El nuevo N° 1 del artículo 22° de la Ley de la Renta, señala los siguientes requisitos para tener la calidad de "pequeño minero artesanal":

" 10.- Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito."

B) TRIBUTACION QUE AFECTA A LOS PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES.-

El nuevo artículo 23° de la Ley de la Renta, textualmente establece lo siguiente:

" Artículo 23°.- Los pequeños mineros artesanales estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de esta Ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las siguientes tasas:

" 2 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 70 centavos de dólar por libra;

" 3 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 70 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 90 centavos de dólar por libra, y

" 4 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 90 centavos de dólar por libra.

" Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

" El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

" Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 3% sobre el valor neto de la venta.

O) PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.-

El nuevo N° 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, textualmente dispone:

" 1º.- Respecto de los mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 22º, N° 1º, y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50 % de minas explotadas por el mismo minero, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

" 4 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 66 centavos de dólar;

" 6 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 66 centavos de dólar y no sobrepasa de 70 centavos de dólar;

" 10 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 70 centavos de dólar y no sobrepasa de 80 centavos de dólar;

" 15 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 80 centavos de dólar y no sobrepasa de 90 centavos de dólar, y

" 20 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 90 centavos de dólar.

" Por precio de la libra de cobre se entiende el precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

" Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

" No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna, en cuyo caso no podrán volver al régimen de renta presunta establecido en este artículo, salvo que pasen a cumplir las condiciones para ser calificados como pequeños mineros artesanales, definidos en el artículo 229, N° 1º, situación en la cual podrán tributar conforme a las normas que establece el artículo 239.

" El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

" Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible es de un 6 % del valor neto de la venta de ellos.

" Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 239 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de Febrero de cada año mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 239, a contar del 1º de Marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de Febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala del artículo 349, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

D.- RETENCION DEL IMPUESTO.-

" El nuevo N° 69, del artículo 749 de la Ley de la Renta, ordena lo siguiente:

" 69.- Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán retener el impuesto referido en el artículo 239 de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos. Igual retención, y con las mismas tasas, procederá respecto de los demás vendedores de minerales. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor."

E.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

" La nueva letra d), del artículo 849, de la Ley de la Renta, preceptúa lo siguiente:

" d).- Los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley, darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el N° 69 del artículo 749, excepto en el caso de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, las cuales darán cumplimiento a los pagos provisionales obligatorios de acuerdo con la letra a) de este artículo, dándose de crédito a dichos pagos provisionales las cantidades que se hubieren retenido por los compradores conforme al artículo 749, en el mes correspondiente al de obtención de

" los ingresos brutos."

F) DEROGACION DE LAS LEYES N^{os}. 10.270 Y 11.127.-

El artículo 9^o del decreto ley N^o 1.604, dispone:

" Deróganse las disposiciones contenidas en la ley N^o 10.270 y sus modificaciones, salvo el inciso 2^o del artículo 1^o."

G) REGLAMENTO DE CONTABILIDAD MINERA.-

El artículo 10^o del D.L. N^o 1.604, establece:

" El Presidente de la República dictará un Reglamento especial de Contabilidad Minera, en el que se contemplarán las diversas peculiaridades de la actividad que pueden incidir en la determinación de su renta líquida, especialmente en cuanto a depreciaciones de maquinarias y equipos, costo de exploración, prospección y preparación de yacimientos, deducción de inversiones en infraestructuras, y capitalización de utilidades."

Respecto de la aplicación práctica de las disposiciones legales transcritas, se imparten las siguientes instrucciones:

III.- CONCEPTO DE "PEQUEÑA MINERÍA".-

A) El artículo 9^o del D.L. N^o 1.604, de 1976, derogó las leyes N^{os}. 10.270 y 11.127 que regulaban las normas impositivas de la "Pequeña Minería".

B) Con todo, expresamente no ha sido alcanzado por dicha derogación el inciso segundo del artículo 1^o de la Ley N^o 10.270, y sus modificaciones posteriores, en el cual se contiene el concepto de "Pequeña Minería", el cual se reproduce textualmente a continuación:

" Se entiende por pequeña minería la actividad productora que se realiza en minas, o en plantas de beneficio de minerales, cuyos dueños sean personas naturales o sociedades mineras, siempre que el capital pactado en su estatuto social no sea superior al equivalente a 70 sueldos vitales anuales para empleo particular de la escala A del departamento de Santiago y no estén afectas a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N^o 251, de 20 de Mayo de 1951, sobre Compañías de Seguros, Bolsas de Comercio y Sociedades Anónimas".

C) Dicho concepto mantiene su vigencia para los fines de aquellas disposiciones legales que en materias de diversa índole han hecho o hagan referencia a los mineros calificados de "Pequeños Mineros". Con todo, para los fines de la aplicación del impuesto a la renta y habitacional dicha definición ha perdido relevancia, toda vez que en tales casos debe estarse exclusivamente a las nuevas conceptualizaciones que para las empresas mineras y pequeños mineros se contienen en la Ley de Impuesto a la Renta y en el Impuesto Habitacional contenido en el D.L. N^o 1.519, publicado el 3-8-76.

IV.- REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS "PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES".-

A) CONCEPTO.-

Con la nueva redacción dada al N^o 1^o del artículo 22^o de la Ley de la Renta, quedan incorporados en este primer grupo las siguientes personas:

a) Personas naturales que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados;

- b) Las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA.-

- 1.- El nuevo texto del artículo 23ª dispone que los "pequeños mineros artesanales" estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, respecto de las rentas de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las tasas que indica, entendiéndose por valor neto de la venta, el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda. (Ver escala de tasas en Capítulo II, letra B) de esta Circular).
- 2.- Para una mejor comprensión de la materia que se analiza, se ha estimado necesario aclarar algunos conceptos:
- a) Planta de beneficio.- Instalación en la que se realizan las diversas operaciones destinadas a extraer el metal del mineral y prepararlo para las posteriores etapas de refinación.
- b) Concepto de familia.- Debe entenderse el grupo de personas que están ligadas por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima, y que viven bajo la autoridad de un jefe quien debe subvenir a las necesidades económicas de dicho grupo familiar.
- c) Sociedad legal minera.- De acuerdo al Código de Minería, las sociedades legales mineras son aquellas que nacen por la mera inscripción de una pertenencia. Al respecto el citado cuerpo legal dispone:
- " Art. 136ª.- Por el hecho de que dos o más personas inscriban una manifestación formulada en común, o por el hecho de que una o más inscriban, a cualquier otro título, parte o cuota de una pertenencia inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que, por el sólo ministerio de la ley, forma una persona jurídica."
- d) Sociedad contractual minera.- Son aquellas que nacen de un contrato. El Código de Minería señala al respecto:
- " Art. 171ª.- Para el reconocimiento o explotación de pertenencias, podrán constituirse sociedades en las formas establecidas en otros Códigos o en leyes especiales."
- Pueden regirse por las normas del derecho común según las formas clásicas del contrato de sociedad.
- Estas sociedades contractuales mineras no pueden clasificarse en caso alguno, como "Pequeña Minería Artesanal".
- e) Pertenencia.- Lote de terreno que la autoridad otorga a una persona con el derecho exclusivo de extraer los minerales existentes o por descubrir

f) Renta de arrendamiento o regalía.- Consiste en el precio del arrendamiento de una mina el que puede pactarse en base a un porcentaje de la producción o de las ventas de minerales.

C) RETENCION DEL IMPUESTO Y LIBERACION DE LA DECLARACION ANUAL.-

Estos contribuyentes no están obligados a declarar sus rentas, ya que el impuesto a la renta que les afecta se entenderá cumplido con las tasas contenidas en el artículo 23º, el cual deberá ser retenido por los compradores de minerales conforme al Nº 6º del artículo 74º, incorporado por el decreto ley que se analiza. No obstante, si estos contribuyentes han obtenido rentas provenientes de otras actividades gravadas en Primera Categoría según los números 3, 4 ó 5 del artículo 20º, deberán incluir en la renta bruta de Global Complementario o Adicional, la cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre las ventas anuales de minerales (debidamente actualizadas), en calidad de renta presunta afecta a estos impuestos. (Ver letra G) siguiente).

D) DEL IMPUESTO HABITACIONAL.-

Se liberan del Impuesto Habitacional por disposición del artículo 5º, letra c) del Decreto Ley Nº 1.519 (Diario Oficial de 3-8-76), que exime de esta obligación a los pequeños contribuyentes del artículo 22º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

E) DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

No se encuentran obligados a los pagos provisionales mensuales, por cuanto el impuesto que les afecta está solucionado mediante las retenciones que realizan los compradores de minerales.

Lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de los pagos provisionales respecto de otras actividades que les produzcan rentas gravadas por la Ley sobre Impuesto a la Renta.

F) NORMAS SOBRE CONTABILIDAD.-

No están obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas provenientes de su actividad de "pequeños mineros artesanales".

Para los fines de justificar gastos de vida o inversiones, se presume que las rentas cuya tributación se ha cumplido mediante el impuesto único que afecta a estos contribuyentes, es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

G) GLOBAL COMPLEMENTARIO EN EL CASO DE OBTENER OTRAS RENTAS.-

1.- Si los "pequeños mineros artesanales" obtienen, además de sus rentas provenientes de la actividad minera, otras que se clasifiquen en la Segunda Categoría o en la Primera Categoría según los Nros. 1º y/o 2º del artículo 20º, deberán incluir en la declaración de impuesto Global Complementario a que puedan verse obligados a presentar por la obtención de las citadas otras rentas, una cantidad equivalente al 10 % de sus ventas anuales de minerales debidamente reajustadas según la variación del I.P.C. entre el primer día del mes de la venta y el último día del mes de Noviembre.

La declaración de tales rentas se hará en calidad de "rentas exentas" de Global Complementario, incrementando la renta bruta del mencionado tributo, pero otorgándose a posteriori un crédito contra el impuesto resultante en conformidad a las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 54º de la Ley de la Renta.

- 2.- Si los "pequeños mineros artesanales" obtienen, además de sus rentas provenientes de la actividad minera, otras que se clasifiquen en la Primera Categoría según los N°s. 3, 4 ó 5 del artículo 209, deberán incluir en su declaración de Global Complementario a que pueden verse obligados a presentar por la obtención de tales otras rentas, una cantidad equivalente a un 10% de sus ventas anuales de minerales debidamente reajustadas según el porcentaje de variación del I.P.C. entre el primer día del mes de las ventas y el último día del mes de Noviembre.

La inclusión de tales rentas presuntas en el Global Complementario se hará en calidad de renta afecta a este tributo.

V.- PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.-

Se clasifican en este grupo los mineros que no tienen el carácter de "pequeños mineros artesanales" conforme a la definición contenida en el N° 19 del artículo 229 de la Ley de la Renta, exceptuándose las sociedades anónimas y en comendita por acciones y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más.

A) DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-

- 1.- Renta Presunta.- El nuevo N° 19 del artículo 349 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, presume a estos contribuyentes una renta líquida imponible - incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio cuando el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero - equivalente al monto que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, una escala de tasas que van del 4% al 20% conforme se señala en el artículo 349 transcrito en la letra C) del Capítulo II, determinadas en base al precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo. Se entiende por precio de la libra de cobre, el precio de Productores Chilenos fijados por la Comisión Chilena del Cobre.
- 2.- Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en el período comprendido entre el primer día del mes de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.
- 3.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinar la equivalencia que proceda respecto del precio promedio del oro y la plata, a objeto de hacer aplicable la escala sobre ventas de estos minerales y a las combinaciones del oro y plata con cobre.
- 4.- Cuando se trate de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presumirá que la renta líquida imponible es de un 6% aplicado sobre las ventas netas mensuales, reajustadas conforme se ha expresado en el N° 29 anterior.
- 5.- Renta efectiva.- Aquellos contribuyentes que no deseen tributar en base a la presunción de renta anteriormente señalada, podrán declarar su renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna. Si optan por esta modalidad, no podrán acogerse o retornar al régimen de "renta presunta", a menos que reúnan los requisitos para arrogarse la calidad de "pequeño minero artesanal".
- 6.- Opción para declarar una renta "efectiva" o "presunta".-
 - a) La opción para declarar en base a "renta presunta" o "renta efectiva", puede ser ejercida respecto del año tributario 1977 por todos aquellos contribuyentes que por el ejercicio comercial 1976 reúnan los requisitos para quedar clasificados como pequeños mineros de "mediana importancia", según el artículo 349, N°1, de la Ley de la Renta, aun cuando, bajo las normas contenidas en el anterior texto del citado artículo, les hubiere correspondido o no tal calidad.

- b) Sin embargo, sólo a partir del año tributario 1978 correspondiente al ejercicio comercial que se inicia el 1-1-77, la decisión que tome el contribuyente en cuanto a declarar en base a "renta efectiva" tendrá el carácter de definitiva en los términos explicados en el Nº 5 precedente.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA.-

- 1.- Estos contribuyentes quedan afectos a la tributación general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, al impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional e Impuesto Habitacional.
- 2.- Los tributos antes mencionados, se aplicarán sobre la renta líquida imponible que se determine de acuerdo con el sistema de presunciones o de renta efectiva señalados en la letra A) precedente.

C) RETENCION DEL IMPUESTO.-

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el Nº 62 del artículo 742 de la Ley de la Renta, los compradores de productos mineros deben retener a los mineros de mediana importancia, al igual que a los demás mineros regidos por la citada ley, un porcentaje sobre el precio de venta neto de los productos, con las mismas tasas que se contemplan para los pequeños mineros "artesanales" en el artículo 232:

a) Ventas de cobre:

<u>Precio internacional</u>	<u>Tasa de retención</u>
Hasta US\$ 0,70 por libra	2 %
Desde US\$ 0,71 y hasta US\$ 0,90 por libra	3 %
Más de US\$ 0,90 por libra	4 %

Por "precio internacional" debe entenderse aquél que constituye la base sobre el cual se calcula la tarifa de compra de los minerales.

El "valor neto de la venta" sobre el cual se calcula el porcentaje de retención del impuesto, es el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía cuando proceda.

Quando corresponda aplicar los porcentajes del 3% ó 4% indicados anteriormente, ellos se calcularán sobre el valor neto total de la venta, y no sólo sobre la parte que exceda de los límites de US\$ 0,70 ó US\$ 0,90 por libra.

b) Ventas de oro y plata y de combinaciones de éstos con cobre:

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de estos minerales con cobre.

c) Ventas de otros productos mineros, sin contenido de cobre, oro o plata:

La retención se hará siempre con tasa del 3% sobre el valor neto de la venta.

- 2.- El contribuyente puede solicitar al comprador de minerales la retención de un porcentaje superior del que se desprende de las normas indicadas precedentemente, cuando a su juicio ello sea necesario para cubrir adecuadamente los impuestos anuales a la renta que le afectarán (Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional).
- 3.- Las retenciones comentadas en el presente capítulo, incluso aquella optativa indicada en el número (2) inmediatamente anterior, tienen la calidad de pagos provisionales obligatorios y, en tal calidad, quedan sometidas a las normas de reajustabilidad y de imputaciones contemplados en los artículos 93º, 94º, 95º y 97º de la Ley de la Renta.

D) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

- 1.- Los mineros de "mediana importancia" a que se refiere el Nº 1º del artículo 34º de la Ley de la Renta, dan cumplimiento a sus pagos provisionales mensuales obligatorios con la retención que debe practicarles quién actúe como comprador de los minerales.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, estos contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales voluntarios por cualquier cantidad, en cualquier día hábil del mes y de manera permanente o esporádica, todo ello con el objeto de provisionar adecuadamente el monto total de los impuestos anuales a la renta que les afectan (Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional).
- 3.- Los excesos de retenciones y/o pagos provisionales que se determinen a favor del contribuyente en la oportunidad de su declaración anual de impuestos a la renta, asumen la calidad de "remanentes" de aquellos a que se refiere el artículo 97º de la Ley de la Renta y, en tal calidad, quedan sujetos a todas las normas sobre imputación y/o devolución comprendidas en dicho precepto.

E) NORMAS SOBRE CONTABILIDAD.-

- 1.- Los mineros de "mediana importancia" a que se refiere el Nº 1º del artículo 34º de la Ley de la Renta, que opten por acogerse al sistema de presunción de renta, están liberados de la obligación de llevar contabilidad para demostrar la renta efectiva obtenida en la citada actividad.
- 2.- Con todo, para los fines de poder calcular el monto de su renta presunta anual, deberán registrar cronológicamente en su libro de ventas diarias el monto de sus transacciones de productos mineros.
- 3.- En aquellos casos en que los mineros de "mediana importancia" deseen justificar sus ingresos o inversiones con rentas provenientes de la citada actividad que excedan de la presunción "legal" establecida en el Nº 1º del artículo 34º, deberán hacerlo obligatoriamente mediante contabilidad fidedigna. En tal caso, la renta efectiva que se desprenda de la citada contabilidad constituirá a su vez, la base imponible sobre la cual deberán aplicarse los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente, en reemplazo de la "renta presunta".
- 4.- Tal como se expresó en la letra (A) de este Capítulo V, los contribuyentes que declaren bajo el sistema de "renta efectiva" acreditada mediante contabilidad fidedigna, no podrán incorporarse o retornar al régimen de "renta presunta", salvo en el caso que bajo nuevas condiciones pasen a reunir los re-

quisitos que permitan clasificarlos en el N° 1 del artículo 22º en calidad de pequeños mineros "artesanales", en cuyo caso tributarán con el impuesto único que grava a tales contribuyentes.

VI.- MINEROS DE MAYOR IMPORTANCIA.-

A) CONCEPTO.-

- 1.- Quedan incorporados en este grupo todos aquellos mineros y empresas mineras que no queden comprendidos en las clasificaciones de "pequeños mineros artesanales" o de mineros de "mediana importancia", cuya situación tributaria se analiza en los Capítulos IV y V de esta Circular.
- 2.- En consecuencia, integran este grupo de contribuyentes:
 - a) Las sociedades anónimas;
 - b) Las sociedades en comandita por acciones;
 - c) La explotación de plantas de beneficio en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más, realizada por mineros o sociedades de cualquier naturaleza, excepto si la citada explotación es realizada por contribuyentes que reúnan los requisitos para clasificarse como "pequeños mineros artesanales" caso en el cual dicha actividad también queda amparada por el impuesto único que afecta a tales contribuyentes.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA.-

- 1.- Estos contribuyentes quedan afectos a los impuestos generales que gravan la renta y que afectan a los contribuyentes que obtienen rentas clasificadas en la Primera Categoría según el N° 3º del artículo 20º de la Ley de la Renta.
- 2.- Lo anterior implica demostrar la renta efectiva mediante un sistema de contabilidad completa, cuyos resultados se determinen en base a un balance general, previa aplicación de las normas sobre corrección monetaria contempladas en el artículo 41º de la Ley de la Renta.
Excepcionalmente, por el año tributario 1977 correspondiente al ejercicio comercial 1976, estos contribuyentes podrán declarar en base al sistema de "renta presunta" explicado en los N°s 1, 2, 3, 4 y 5 de la letra A) del Capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto del artículo 34º, N°1, les hubiere correspondido clasificar se en el citado ejercicio comercial como pequeños mineros de "mediana importancia". A contar del ejercicio que se inicie el 1-1-77 quedan sometidos obligatoriamente al régimen de "renta efectiva" acreditada mediante contabilidad fidedigna.
- 3.- La renta efectiva, o presunta en el caso excepcional indicado en el párrafo anterior, queda afecta a contar del año tributario 1977 a los siguientes impuestos anuales:
 - a) Primera Categoría;
 - b) Tasa Adicional del artículo 21º en el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
 - c) Global Complementario o Adicional, en el caso de empresas individuales, de socios de sociedades de personas y del socio gestor en el caso de sociedades en comandita por acciones; y
 - d) Impuesto Habitacional.

C) RETENCION DEL IMPUESTO .-

- 1.- Las personas naturales o jurídicas que compren productos mineros a estos contribuyentes están obligadas a retener del valor neto de las ventas un porcentaje que varía según el precio internacional del cobre.
- 2.- La escala de tasas que determina la obligación de retener el impuesto es la misma que se aplica a los "pequeños mineros artesanales" y a los mineros de "mediana importancia". Al efecto, son válidas las instrucciones impartidas en la letra (C) del Capítulo V de esta Circular.

D) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

- 1.- Estos contribuyentes deben dar cumplimiento al sistema de pagos provisionales mensuales obligatorios de acuerdo a las normas de aplicación general contempladas para los contribuyentes de la Primera Categoría y que se contienen en los artículos 842 y siguientes de la Ley de la Renta.
- 2.- Del monto del pago provisional mensual obligatorio que corresponda cumplir a estos contribuyentes, podrán descontarse las cantidades que les hayan sido retenidas por los compradores de minerales durante el mismo mes a que correspondan los ingresos brutos que han formado la base imponible sobre la cual se ha calculado el pago provisional.
- 3.- Si durante uno o más meses se produjesen retenciones que superasen el monto del pago provisional mensual obligatorio, dicho exceso asumirá la calidad de un pago provisional voluntario y, en tal calidad, podrá imputarse a los impuestos anuales a la renta o, a opción del contribuyente, a los próximos pagos provisionales obligatorios, gozando en este último caso del reajuste a que se refiere el artículo 952 hasta el último día del mes anterior al de la imputación.
- 4.- Al igual que cualquier otro contribuyente sometido al sistema de pagos provisionales obligatorios, estos contribuyentes pueden efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, en cualquier día hábil del mes, ya sea en forma permanente o esporádica.

VII.- VIGENCIAS.-

A) OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER ANUAL.-

- 1.- Los contribuyentes que desarrollen actividades mineras darán cumplimiento a sus impuestos anuales a la renta y habitacional de acuerdo con las nuevas normas comentadas en la presente Circular, respecto de sus ejercicios comerciales que finalicen a contar del día 3 de Diciembre de 1976.
- 2.- Por lo tanto, los ejercicios comerciales que finalicen el 31 de Diciembre de 1976 se verán afectados en lo que dice relación con los impuestos anuales a la renta y habitacional correspondientes al año tributario 1977 por las nuevas normas sobre tributación ya comentadas.
- 3.- La ubicación en uno de los tres grupos en que se ha dividido a los mineros y empresas mineras para su tributación con los impuestos a la renta, deberá determinarse tomando en consideración la situación del contribuyente al inicio del ejercicio comercial respectivo. Por lo tanto, tratándose del ejercicio que finalice el 31 de Diciembre de 1976, los requisitos para arrogarse la calidad de "pequeño minero artesanal", minero de "mediana importancia" o de "mayor importancia" deberán analizarse de acuerdo con la situación que presentaba el contribuyente al inicio del citado ejercicio, es decir, por regla general, al 12 de Enero de 1976.
- 4.- Contra los impuestos anuales a la renta y habitacional que se determinen por el año Tributario 1977 podrán darse de abono las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios o voluntarios correspondientes al ejercicio comercial 1976 aún cuando ellos se hayan efectuado bajo las modalidades imperantes con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen tributario que se comenta.

5.- El remanente de pagos provisionales y/o retenciones que se produzca con ocasión de su imputación a los impuestos anuales del año tributario 1977, quedará sujeto a las normas sobre imputación o devolución contenidas en el artículo 97º de la Ley de la Renta.

B) OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER MENSUAL.-


- 1.- En lo que respecta a las normas sobre retención del impuesto y pagos provisionales que afectan a los mineros y empresas mineras cuya tributación se comenta en la presente Circular, ellas regirán a contar del 1º de Enero de 1977, afectando a las ventas que se realicen desde dicha fecha.
- 2.- A contar de la fecha indicada los compradores de productos mineros deberán atenerse a los porcentajes de retención que se deriven de la aplicación de la escala contemplada en el artículo 23º de la Ley de la Renta y sobre la cual se instruye en la letra (C) del Capítulo V de esta Circular.

C) DEROGACION DE LAS LEYES Nºs. 10.270 Y 11.127.-

- 1.- La derogación de la Ley Nº 10.270 sobre "Pequeña Minería" dispuesta por el artículo 9º del D.L. Nº 1.604, rige a contar del 1º de Enero de 1977. Por lo tanto, a contar de dicha fecha las retenciones de impuesto que deben efectuar los compradores de minerales deben ajustarse a lo instruido en la presente Circular en reemplazo del sistema contemplado en la Ley Nº 10.270 ahora derogada.
- 2.- Asimismo, la Ley Nº 11.127 que contemplaba una tasa de retención de 0,5% sobre las ventas de minerales a título de impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda ha dejado de regir con ocasión de la dictación del nuevo texto legal sobre impuesto Habitacional contenido en el D.L. Nº 1.519, publicado el 3 de Agosto de 1976.

En efecto, el citado cuerpo legal en su artículo 19º deroga a contar de la fecha de su vigencia todas las disposiciones legales o reglamentarias preexistentes que digan relación con el impuesto Habitacional. Por lo tanto, a contar del 1º de Septiembre de 1976 ha dejado de regir la obligación de retener el 0,5% sobre las ventas de minerales a título de impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda.

Saluda a Ud.,


JOSE MANUEL SEYTIA BARRIOS
 DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN